



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO: 110014003060-201301371-01.

Resuelve el Despacho el recurso de **APELACIÓN** formulada por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ MORA (opositora), en contra de la decisión de la Alcaldía de Engativá que negó la oposición planteada en la diligencia de entrega que practicó dicha entidad el 15 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2021, la comisionada Alcaldesa de la localidad de engativa al momento de realizar la diligencia de entrega que le comisionó el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del proceso restitución de bien inmueble No. 2013-1371 negó la oposición planteada por quien decía ostentaba la posesión del bien objeto de dicha diligencia, señora Claudia Rodríguez Mora, bajo el sustento que no se dan los presupuesto de que trata el numeral 2, del artículo 309 del CGP.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ordenamiento procesal civil faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, para practicar frontal oposición a la diligencia de entrega, contraponiendo “hechos constitutivos de posesión y (...) prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredite mediante testimonio de personas que puedan comparecer de inmediato”¹, actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del bien.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, que como ya se comentó es necesaria en esta tipología de pretensiones se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”* (C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999).

¹ Artículo 338 C. de P. C., parágrafo 1º., numeral 2.

Al respecto, es imperioso precisar que, aunque necesario resulta demostrar hechos constitutivos de posesión para el triunfo de la oposición en la diligencia en comento, este requisito ha de ser acompañado de otras calidades que deben concurrir en el opositor, tal como tener en su poder el bien y que en su cabeza no recaigan los efectos de la sentencia que ordena la entrega, presupuesto que echa de menos el apelante, y sin los cuales no será posible efectuar válidamente la oposición.

Ahora bien, el artículo 762 del Código Civil, prevé que para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos requisitos: el *corpus* y el *animus*; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, pues ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta tipología de pretensiones se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”*².

Ahora bien, en la diligencia fue presentado un contrato de compraventa de posesión de bien inmueble ubicado en la Calle 70 A No. 69-16, Barrio la Estrada de esta ciudad, celebrado entre JESUS MARÍA VALENCIA TAPIERO (vendedor) y CARLOS ALBERTO PINO ORDOÑEZ y CLAUDIA NUBIA RODRÍGUEZ MORA (compradores), fechado 8 de septiembre de 2020, así como contratos de arrendamientos suscritos entre Claudia Nubia Rodríguez Mora como arrendadora y Francis Liseth Torres Bonilla (arrendataria), suscrito el 29 de mayo de 2021 y Fabriani Rubio León, este último de data primero de junio de 2021.

² (C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999).

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2020, entre los suscritos a saber **JESÚS MARÍA VALENCIA TAPIERO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 2.377.952, expedida en Bogotá y quien para el presente, se denomina el **VENDEDOR** de una parte y de la otra **CARLOS ALBERTO PINO ORDOÑEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 12.141.438 expedida en San Agustín Huila y **CLAUDIA NUBIA RODRÍGUEZ MORA**, mayor de edad, domiciliada en éste municipio e identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.154.777 expedida en Bogotá (Cundinamarca) y quienes para el presente se denominan **LOS COMPRADORES**, se ha celebrado el presente **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN** regido por las siguientes estipulaciones: **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL VENDEDOR** transfiere a favor de los **COMPRADORES** y éstos aceptan, la posesión material que tiene y ejerce en forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de cinco (05) años y que recae sobre el lote de terreno ubicado en la Calle 70 A número 69 – 16 del Barrio La Estrada de Bogotá, y cuyos linderos son: veinticuatro metros (124.00 mts.2) metros cuadrados, con Folio de Matricula número _____ y comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL**

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En Bogotá D.C., el veintinueve (29) del mes de Mayo de 2021, entre los suscritos a saber **CLAUDIA NUBIA RODRÍGUEZ MORA**, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía 52.154.777 y quien para el presente se denomina **LA ARRENDADORA** de una parte y de la otra **PRINCES LISETH TORRES BONILLA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificada como aareed y de su firma, y para el presente se denominan **LA ARRENDATARIA**, se ha celebrado el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** regido por las siguientes estipulaciones: **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: LA ARRENDADORA** da en mera tenencia a **LA ARRENDATARIA** y este acepta, el apartamento exterior del inmueble ubicado en la Calle 70 A número 69 – 16 del Barrio La Estrada de Bogotá, cuyos linderos son

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En Bogotá D.C., el primero (1°) del mes de Junio de 2021, entre los suscritos a saber **CLAUDIA NUBIA RODRÍGUEZ MORA**, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad e identificada como aareed y de mi firma y quien para el presente se denomina **LA ARRENDADORA** de una parte y de la otra **FABIAN RUBIO LEÓN**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.015.398.170 expedida en Bogotá, y para el presente se denominan **EL ARRENDATARIO**, se ha celebrado el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** regido por las siguientes estipulaciones: **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: LA ARRENDADORA** da en mera tenencia a **EL ARRENDATARIO** y este acepta, la habitación interior del inmueble ubicado en la Calle 70 A número 69 – 16 del Barrio La Estrada de Bogotá

De acuerdo con los antecedentes plasmados en la providencia, es evidente que la oposición rechazada por el comisionado y la cual se pretende que sea concedida por este juzgado, a través del recurso de apelación está llamada al fracaso, teniendo en cuenta que si bien en la diligencia de entrega la opositora Claudia Nubia Rodríguez Mora aportó un contrato de compra venta de posesión de fecha septiembre de 2020 y contratos de arrendamientos suscritos en mayo y junio de 2021, no puede pretenderse que sea reconocida como poseedora dado que con la sola prueba documental no alcanza a deducirse plenamente la posesión para el momento en que se practicó la diligencia, y más aún cuando quien le vendió la posesión no era propietario de dicho bien y solo con los contratos de arrendamientos que por cierto datan del mismo año y solo de un mes de deferencia, no puede inferirse fehacientemente la posesión alegada en cabeza de la señora Claudia Nubia Rodríguez.

En conclusión, a pesar de que en la actuación se hubiera narrado que la opositora tiene un contacto material con el inmueble y que vela por su mantenimiento y realiza actos de administración según se extrae de los contratos de arrendamientos, a ellos no se les puede calificar como posesorios, pues como está probado que la tercerista ingresó al inmueble por una compra que hizo a un tercero esto es como tenedora, por no haber demostrado que trocó ese inicial trato con el inmueble y, por el contrario, hay indicios en su contra ante su omisiva actitud frente a los actos de ataque contra su derecho, al asumir una actitud remisa

en el ejercicio de la defensa judicial de su derecho, ello hace patente la inexistencia del animus que identifica, caracteriza y estructura a la posesión, razones por las que la decisión cuestionada habrá de confirmarse, pues quien se dice dueño y señor de una cosa, ante los embates que se dirijan en su contra los repele utilizando las vías legales, diseñadas para la protección de los derechos que se creen tener.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia del 15 de septiembre de 2021, emitida por la Alcaldesa Local de Engativá, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez